



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

Procedimiento Ordinario n.º. 28/2009

OFICIALIA MAYOR-ASESORIA JURIDICA	
El presente documento PASE a:	
<input type="checkbox"/> OFICIAL MAYOR	<input type="checkbox"/> JEFE SERVICIO
a 046ER - REGISTRO	
a 10 ENE. 2011	
EL OFICIAL MAYOR,	
AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA	

SENTENCIA n.º. 3797/10

En Salamanca, a treinta de Diciembre de dos mil diez
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
Núm: 2011000594
10/01/11 12:52

M^a TERESA ALONSO DE PRADA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Salamanca, en su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **Procedimiento Ordinario 28/2009**, seguido ante este Juzgado, contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de **que desestima el recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 65.700,18 €**; siendo partes: como recurrente, **Albatros S.L.**, representada y defendida por el letrado **;** y de otra como demandado: el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación (O.A.G.E.R.) dependiente del Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por la Letrada de referido ente, **que versa sobre liquidación de ICIO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Letrado **en nombre y representación de la entidad actora** presentó escrito registrado en el Decanato en fecha **19-01-2009**, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha **que desestima el recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (en adelante I.C.I.O.), por importe de 65.700,18 €.**

SEGUNDO.-Subsanados determinados defectos procesales, fue admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, la parte actora formalizó la demanda basándose en los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare contrario a derecho: resolución del recurso de reposición desestimándolos, y que con fecha **17 de noviembre de 2009** se notificó a dicha parte, todo ello referido a la liquidación practicada en concepto de ICIO que es la número **con n.º de orden** así como los actos liquidatorios en vía ejecutiva que de dicha acta se deriven.

TERCERO.-Dado traslado de la demanda al O.A.G.E.R. por la letrada **en nombre y representación del referido organismo autónomo,** presentó escrito de contestación a la demanda registrado en este Juzgado en fecha

NOTIFICAR A: EXCMO AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (Servicio Jurídico)



11-11-2009, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicó al Juzgado se dicte resolución judicial desestimatoria íntegra del recurso.

CUARTO.-En Auto de fecha 16-11-2009 se determinó la cuantía del recurso en la cantidad de 65.700 € y se acordó no recibir el pleito a prueba, presentándose a continuación conclusiones escritas por ambas partes, quedando los autos en poder de la Juzgadora para dictar la resolución procedente, quien en providencia de fecha 20-12-2010 ha declarado los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha [redacted] que desestima el recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la liquidación [redacted] practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (en adelante I.C.I.O.), por importe de 65.700,18 €, pretendiendo la parte actora su nulidad, fundamentando dicha pretensión basándose en resumen, en la existencia de duplicidad de liquidaciones argumentando que por parte del Ayuntamiento de Salamanca se ha comunicado una liquidación del ICIO en vía de gestión cuya base imponible es de 1.752.004,81 € y paralelamente en vía de inspección se han levantado actas relativas al mismo impuesto, ejercicio y concepto, pero por un importe distinto de la Base, lo que según refiere le provoca confusión e indefensión; refiere que las actas de inspección se encuentran recurridas y no son firmes, habiendo resultado la base imponible superior en vía administrativa y que si se abre la vía de inspección queda aparcada la vía de gestión, debiendo prevalecer lo comprobado en vía de inspección frente a las liquidaciones giradas conforme a las declaraciones de los contribuyentes en vía de gestión; y en la falta de información o de aclaración que ilustre al sujeto pasivo de las consecuencias del pago (art. 66. a) y b) de la LGT, es decir, si se trata de un pago a cuenta o si es complemento de la inspección, produciéndose descoordinación administrativa, contraria a los principios que deben regir el funcionamiento de la Administración consagrados en el art. 103 de la CE, generando confusión e indefensión al interesado.

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, alegando en resumen, que no existe duplicidad de liquidaciones de la cuota del ICIO de las obras realizadas por [redacted] ([redacted]), ni se ha procedido paralelamente en vía administrativa a través de la gestión por un lado y de la inspección por otro, a practicar distintas liquidaciones sobre el mismo hecho imponible, careciendo de toda justificación la duplicidad alegada; que la liquidación recurrida en este recurso se practica en ejecución de la sentencia de este Juzgado dictada en el Procedimiento ordinario 142/2006, la cual anula una liquidación anterior girada en concepto de ICIO por obras realizadas en la [redacted] para construcción de un hotel, frente a [redacted] que si bien inicialmente la Inspección de Tributos practicó liquidación del ICIO a la vista del proyecto básico y de ejecución cuyo importe ascendía a 1.752.004,81 € al

comprobar que el sujeto pasivo del impuesto no había efectuado la correspondiente autoliquidación, tal liquidación fue anulada por resolución de Alcaldía de _____ que estimó un recurso de reposición formulado por la recurrente en vía administrativa, girándose nueva liquidación en concepto de ICIO respecto de la misma obra, con el mismo importe respecto de la base imponible: 1.752.004,81 €, importe del presupuesto Básico y de Ejecución de las obras, la cual fue anulada por la sentencia de este Juzgado antes citada, en cuya ejecución se procede a practicar la liquidación objeto de impugnación en el presente recurso; y que no existe confusión ni indefensión alguna para la recurrente quien conoce la razón de practicar la liquidación ahora impugnada, la cual es consecuencia de su anterior actuación mediante la interposición del recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la liquidación anterior, la cual fue anulada por la citada sentencia, en cuya ejecución se ha dictado la liquidación objeto de impugnación en el presente recurso, la cual cumple con los requisitos exigidos en el art. 102.2 de la LGT.

SEGUNDO.-A la vista del expediente administrativo y de la documentación aportada junto con la demanda y con el escrito de contestación a la demanda, se acredita que si bien en fecha _____ se abren actuaciones inspectoras frente a _____

al no haber declarado el ICIO en relación con la construcción e instalación de nueva planta en la _____, de Salamanca, tales actuaciones de inspección se archivan por diligencia de la Inspectora de fecha _____ al practicarse liquidación n° _____ en concepto de ICIO, donde consta como Base imponible el importe del presupuesto de ejecución material de la obra contenido en el Proyecto Básico y de Ejecución de la obra (1.752.004,81 €), importando la deuda 65.700,18 € (vid. doc. 1 aportado con la contestación a la demanda). Recurrida esta liquidación en reposición por la sociedad obligada al pago, fue estimado referido recurso en resolución de Alcaldía de _____ que anula dicha liquidación y acuerda dar cuenta a la Inspección de Tributos para proceder a practicar nueva liquidación en el mismo concepto refiriendo que deberá ser debidamente notificada a la empresa obligada al pago (doc. 2 aportado junto con el escrito de contestación a la demanda). En cumplimiento de esta resolución, se gira nueva liquidación en concepto de ICIO por la misma obra, bajo el n° _____ por importe de 65.700,18 € (doc. 3 de la contestación a la demanda), liquidación esta última que recurrida en reposición, fue desestimado dicho recurso en resolución de Alcaldía de _____ frente a la cual se interpuso por _____ recurso contencioso administrativo ante este Juzgado que fue estimado en la sentencia n° 59/2008 dictada en el procedimiento ordinario n°. 142/2006 por las razones que constan en la misma, la cual anula la última liquidación mencionada, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que por la Administración se practique nueva liquidación si no hubiera prescrito la deuda tributaria, en la que se haga constar de forma correcta los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, incluido el período correcto de devengo del impuesto y se cumpla con los requisitos exigidos en el art. 102 de la LGT (vid. f. 1 a 4 del expediente administrativo), dictándose en ejecución de esta sentencia la liquidación _____ en concepto de I.C.I.O.



por la misma obra, en la que figura el mismo importe de la base imponible que figuraba en las anteriores liquidaciones referidas y el mismo importe de la deuda tributaria. (f. 5 y 6 del expediente), liquidación ésta que fue recurrida en reposición por la hoy recurrente, siendo desestimado dicho recurso por resolución de Alcaldía de (), la cual es objeto de impugnación en el presente expediente administrativo.

Expuesto lo anterior, ninguna duplicidad ni confusión existe, pues si bien se iniciaron en su momento actuaciones inspectoras, éstas se archivaron al practicarse la primera de las liquidaciones mencionadas en el párrafo precedente, que fue anulada por resolución de Alcaldía al estimar el recurso de reposición interpuesto frente a la misma, emitiéndose una nueva liquidación que fue anulada por este Juzgado en la sentencia antes mencionada, siendo que la liquidación objeto del presente recurso se realiza en cumplimiento de dicha sentencia en cuyo fallo, además de anular la liquidación anterior, acuerda retrotraer las actuaciones a fin de que por la Administración se practique nueva liquidación si no hubiera prescrito la deuda tributaria, en la que se haga constar de forma correcta los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, incluido el período correcto de devengo del impuesto y se cumpla con los requisitos exigidos en el art. 102 de la LGT, observándose que en esta última liquidación tanto el importe de la base imponible como el de la deuda tributaria, son iguales que en las anteriores, cumpliendo con los requisitos exigidos en el art. 102 LGT, por lo que no se vislumbra la duplicidad de actuaciones administrativas para recaudar la deuda derivada del ICIO en vía de gestión y en vía de inspección que se denuncia en la demanda, sino que cuando se emite la liquidación n° C -resolución originaria impugnada en este recurso contencioso administrativo-, no existía ningún procedimiento paralelo en vía de inspección, pues las anteriores liquidaciones ya se habían anulado, siendo que como consecuencia de dicha anulación se procedió a la devolución del aval que había prestado en su día para garantizar el aplazamiento del pago de la deuda del ICIO derivada de la liquidación n°

Por otro lado, la parte actora no acredita que la liquidación n° mencionada en el primero de los documentos aportados con la demanda se refiera al mismo hecho imponible que grava la liquidación impugnada en el presente recurso, pues si bien se refiere también al ICIO, en el segundo de los documentos aportados aparece identificada la obra que da lugar al hecho imponible de esa liquidación en la diferente por tanto a la obra que da lugar al hecho imponible a que se refiere la liquidación impugnada en el presente recurso y las otras anteriores anuladas a que se ha hecho mención, que es la de la Salamanca.

Por tanto, ninguna confusión existe respecto de las liquidaciones ni se aprecia la descoordinación administrativa denunciada, siendo que en la liquidación impugnada en el presente recurso contencioso administrativo aparecen reflejados todos los elementos que exige el art. 102 de la LGT y el período de devengo, reflejándose en ella los requisitos

insoslayables que deben reunir las liquidaciones tributarias que viene exigiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de la Sala 3ª, sec. 2ª, de 12-12-2001 (rec. 4842/1996), figurando en ella el hecho imponible, cual es la construcción de nueva planta en la C/ El Grillo nº 20, esc. S, planta UE, puerta LO, de Salamanca en el período de 2005, el sujeto pasivo, la base imponible (1752004,81 €) - que coincide con el importe del presupuesto de ejecución material de la obra contenido en el Proyecto Básico y de Ejecución que se recoge en el documento nº 1 aportado con la contestación a la demanda, coincidente también con el de las liquidaciones anteriores anuladas-, el tipo impositivo y la cuota tributaria, lo que permite a la parte actora conocer el origen y elementos de la deuda tributaria que se le reclama, habiendo podido articular frente a ella los medios de defensa a su alcance, como así ha efectuado al recurrir en reposición dicha liquidación y luego en vía judicial, sin que se aprecie indefensión alguna.

Por todo lo expuesto, no apreciándose la duplicidad denunciada, ni confusión alguna en cuanto a la deuda tributaria exigida a la recurrente derivada de la liquidación que se impugna en el presente recurso contencioso administrativo cuyos elementos aparecen perfectamente definidos, ni apreciándose indefensión, procede rechazar los motivos de impugnación articulados en la demanda, desestimándose, en consecuencia, el presente recurso al ser la resolución impugnada conforme a derecho. (art. 70.1 LJCA)

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no existen motivos para establecer una condena en costas pues no se aprecia temeridad ni mala fe en los intervinientes.

CUARTO.-En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe recurso de apelación.

Vistas los preceptos y razonamientos jurídicos expuestos y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado en nombre y representación de , contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de que desestima el recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la liquidación nº practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 65.700,18 €, **Declaro** que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

Todo ello, sin que proceda efectuar una expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución, cabe recurso de apelación, en el plazo de QUINCE días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede



VALLADOLID, debiendo acreditar el depósito de 50 Euros, en la cuenta de este Juzgado, número 0030 8200 3711 0000 93 0028 09 indicando concepto "apelación" y código 22), conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 15 de la L.O.P.J., introducida por L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

NOTIFICAR A: LETRADO